

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer Bogotá, 27 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Rechazar la solicitud de aclaración (pdf 01.35), puesto que la providencia ordenó estarse a lo resuelto en providencia del 5 de octubre de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

2.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante que la cesión admitida por este Despacho Judicial a través de auto del 05 de octubre de 2022 (pdf 01.030), obedece a las contenidas en el negocio jurídico celebrado entre las partes (pdf 01.029) que corresponden a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1540082831, 5303725856509554, 0377815588771846 y pagaré sin número de fecha 15 de diciembre de 2012, que instrumentaliza las obligaciones No. 15481005892 y 4491884190374913.

**NOTIFÍQUESE,**

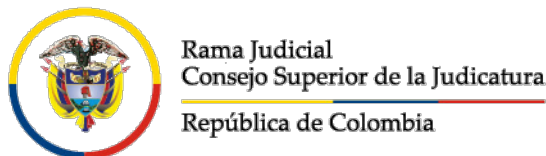


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio/pone en conocimiento fallecimiento dte. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de expediente se tiene que (fl 70 del pdf 01) obra diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con FMI 50S-40540303, practicada por Juzgado Sexto Civil Municipal De Descongestión, que fue incorporada al expediente a través de auto del 25 de junio de 2015 (fl 73 del pdf 01).

Así mismo, obra en el expediente avalúo (pdf 01.19) del inmueble con FMI 50S-40540303, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutada (pdf 01.21) conforme al artículo 444, dejándolo vencer sin presentar objeciones.

De tal manera, que reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP se procede a fijar fecha para remate, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por no haberse presentado objeciones dentro del término de traslado al avalúo presentado por el ejecutante y al ajustarse al numeral 4 del artículo 444 del CGP se imparte su aprobación.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **9:00 AM del día dieciocho (18) del mes de julio del 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50S-40540303, cuya base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones respectivas y, efectúense las publicaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad legal vigente, siendo indispensable que dentro de la publicación que trata el canon 450 del C. G del P., se incluya el correo institucional del juzgado y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la almoneda.

**CUARTO:** La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

**QUINTO:** Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir de forma física, o en su defecto, al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura conforme a las reglas previstas en el artículo 451 ib., el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos o sobre recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

En este sentido, se requiere a los intervinientes para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

**SEXTO:** Agregar al expediente el memorial visto a (pdf 01.22) y póngase en conocimiento del abogado **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, para que haga las manifestaciones pertinentes y si el del caso aporte las evidencias de tal suceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN SECCION AUTOMOTORES**. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por última vez a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **EHP-543**, comunicado mediante nuestro oficio N° 7087 del 05 de octubre de 2018, recibido en esas dependencias desde el 29 de noviembre de 2019, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de requerir a la sijin/respuesta sijin requerimiento. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de abril de 2023.

  
JHONIFFER TYTIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obra a (pdf 01.016) del expediente, respuesta de la POLICÍA NACIONAL frente al requerimiento hecho a través de auto del 04 de octubre de 2022, comunicado el 21 de noviembre de 2022 a través de oficio del 03 de noviembre de 2022

1.- Por secretaría, remítase nuevamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN/DIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES el oficio No. 895 del 9 de junio de 2021, mediante el cual se le comunicó la orden de APREHENSION Y/O CAPTURA del VEHÍCULO DE PLACAS HBS-259, para que informe las diligencias que ha adelantado en aras de materializar la orden impartida.

2.- Adviértasele, que el oficio fue remitido desde el pasado 08 de julio de 2021, por lo que deberá informar las gestiones realizadas, so pena de las sanciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para conceder ampliación termino para presentar trabajo de partición solicitado por el auxiliar de la justicia. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia (v. fl. 25), el Juzgado

**RESUELVE:**

Conceder el término adicional de diez (10) días, al auxiliar de la justicia **VICENTE LEMOS GARCIA**, para que presente el trabajo de partición que le fue encomendado, conforme al inciso 4 del artículo 507 del Código General del Proceso, so pena de su relevo y la sanción establecida en el numeral 9 del artículo 50 del CGP

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SIJIN allega respuesta a requerimiento anterior.  
Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.11** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con notificación al acreedor hipotecario y manifestación del acreedor. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 11 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene por notificado en debida forma al acreedor hipotecario, hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA.
- 2.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta emitida por el acreedor hipotecario para lo que corresponda. De igual forma, se incorpora en el expediente para que sea valorada en el momento procesal oportuno.
- 3.- Por ser procedente y a la luz de la orden impartida en audiencia del día 22 de febrero de 2023, se **PROGRAMA** como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (Artículos 372 y 373 del CGP), el día **veintitrés (23) de junio de 2023 a las 9:00 am**, de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero.  
Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al plenario la respuesta de **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a **pdf 01.33** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. **860.028.601-9** en contra de **VIVIANA RODRÍGUEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.757.272**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JCX645**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JCX645**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.vo](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.vo), y/o [Mebog.coman@policia.gov.co](mailto:Mebog.coman@policia.gov.co) y/o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el acreedor garantizado solicita requerir. Sirvase proveer.  
Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso de dar trámite a la petición que antecede, si no fuera porque el Despacho advierte de la revisión de la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **SEGÚN** del auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2022), que milita a pdf 01 del expediente digital, en consonancia, con el oficio No 2800 del 03 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que milita a pdf 02 del expediente digital, el cual, se encuentra pendiente del trámite correspondiente por la parte actora, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que el curado ad litem no se presentó para aceptar cargo. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **CARLOS EDUARDO BARRERO DÍAZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que cuenta con más de 5 procesos a su cargo, en consecuencia, se designa a **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, como *curador ad-litem* del ejecutado **VELASQUEZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**TERCERO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración de providencia anterior. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 19 de 2023.

  
JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 285 del CGP y por ser procedente, se aclara que tanto la diligencia de inspección judicial como la audiencia concentrada, programadas en auto del 11 de abril de 2023, se desarrollaran de forma presencial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JULIAN MAURICIO ORTEGA ARROYAVE**, se notificó personalmente (pdf 01.021) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TRCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2,200,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



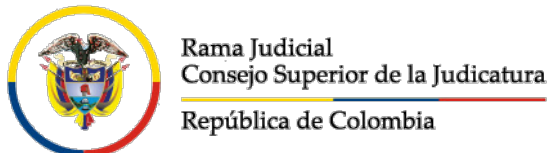
**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

RADICADO: 110014003009-2021-00003-00  
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

Al Despacho de la señora Juez, respuesta SIJIN requerimiento. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta de la SIJIN vista a (pdf 20) del expediente y póngase en conocimiento del acreedor interesado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, respuesta SIJIN requerimiento. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta de la SIJIN vista a (pdf 20) del expediente y póngase en conocimiento del acreedor interesado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**DECIMO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

**UNDECIMO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho dela señora Juez, informando que la SIJIN allega respuesta a requerimiento anterior.  
Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 35** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, aporta edicto emplazatorio. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No tener en cuenta el edicto emplazatorio visto a (pdf 30 y 31) del expediente. Por tanto, se requiere al gestor judicial del ejecutante para que proceda a la notificación por aviso ordenada en auto del 06 de septiembre de 2022 (pdf 29) a las direcciones que aportó en memorial visto a (pdf 02.001).

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por última vez a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **FQY-075**, comunicado mediante nuestro oficio N° 1244 del 15 de julio de 2021, recibido en esas dependencias desde el 31 de agosto de 2021, enviado mediante correo electrónico, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

**RESUEVLE:**

**PRIMERO:** Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 1814 SIN DILIGENCIAR**, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**SEGUNDO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**CUARTO:** En su oportunidad, por secretaria, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SIJIN allega respuesta a requerimiento anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.028** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNER YUVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 696** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N° 50S-40594206** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SIJIN allega respuesta a requerimiento anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agréguense al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.027** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta credifinanciera /vencido término en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Liquidadora notificó por aviso (pdf 01.332) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia de este proceso.
- 2.- Previo a dar traslado a los inventarios y avalúos presentados por la Liquidadora, se **REQUIERE** a la secretaría del Juzgado para que proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores del deudor **JOSE LEONARDO SANTOS FUENTES**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Respecto de la solicitud de gastos adicionales presentados por la Liquidadora (pdf 01.332), debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571 del CGP.
- 4.- Agréguese al expediente la respuesta remitida por **BANCO CREDIFINANCIERA** (pdf 01.331) que indica, que el deudor insolvente no posee a la fecha productos pasivos con esa entidad.
- 5.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre del acreedor **SERLEFIN S.A.S** a la abogada **MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**, conforme al poder otorgado (pdf 01.333)

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.  
Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al abogado **ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.11** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera

**SEGUNDO:** De otro lado, se informa que el vehículo que fue objeto de aprehensión fue el identificado con placas PMM04E, y se solicita al acreedor garantizado MOVIALVAL SAS, informe el lugar donde debe dejarse a su disposición dado que en la dirección diagonal 182 # 20-107 Parqueadero Centro Comercial Panamá de Bogotá, el acreedor garantizado no tiene parqueadero, ni tiene oficinas que funcione que se hagan responsable del automotor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial solicita requerir pagador. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las entidades financieras **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestros oficios N° 2073 del 11 de diciembre de 2021, recibido en esas dependencias desde el 04 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga ...”. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita tener por notificado a la demandada y dictar sentencia. Sirvase proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 47** del expediente digital.

**SEGUNDO:** De otro lado, se insta a la abogada **NATALIA LEON VELASQUEZ**, a que se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso y que no se ajuste a las formas de terminación anormal de proceso, so pena de esta inmersa en lo normado en el artículo 79 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**TERCERO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de Catastro. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento del actor la respuesta allegada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Así mismo se incorpora al expediente para lo que corresponda.

2.- Secretaría proceda con la elaboración y envío del oficio, ordenado en providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación curador ad litem ley 2213/contestación demanda allegada por el curador dentro del término legal. Sirvase proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CARLOS ALPIDIO RIAPIRA MORA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, dejando vencer el término sin presentar excepciones de mérito acorde con el artículo 442 del CGP, es decir, sin expresar los hechos en que se fundan ni acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3,200,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con Nit. **900.766.553-3**, en contra de **ANDREA VANESSA GARCIA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1023930901**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **BPE11F**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria librese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. En razón de la solicitud de la interesada se autoriza a la señora **ANDREA VANESSA GARCIA SERRANO**, para que le sean enviados los oficios en caso de solicitarlo al correo electrónico de este Despacho, para su trámite.

**CUARTO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[\*\*cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), guardó silencio dentro del término para ejercer el cargo, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista, esto es, a **PELAEZ VILLADA ALBERTO**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al despacho de la señora Juez, memorial solicita requerir a Bancolombia, Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del gestor judicial de la entidad demandante y una vez revisado el expediente, el despacho Dispone:

**REQUERIR** a la entidad financiera entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A para que informe al Despacho acerca del trámite dado al oficio N° 1820 del 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, comunicado a través de mensaje de datos el día 27 de enero de 2023. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el trámite de notificación personal vista a (pdf 01.014), se **REQUIERE** al demandante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos y hagan partes del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art. 292 vencido en silencio/solicitud dictar auto seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **EDILBEIS SALINA GUZMAN**, se notificó por aviso (pdf 01.017) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1,800,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición, sin traslado. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., marzo 1º de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la deudora ADRIANA HERNÁNDEZ contra auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho NEGÓ la apertura de la liquidación solicitada.

**ARGUMENTOS DE LA DEUDORA**

El apoderado basa su súplica de revocatoria en que la deudora sí es titular de 120 cuotas sociales al interior de una sociedad comercial disuelta y en estado de liquidación desde el año 2009. Así mismo, que es obligación del conciliador verificar si la deudora cumplió con las condiciones para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas, circunstancias que no evidenciaron que fuera comerciante. Finalmente, acota que la deudora sí es representante legal de una sociedad por acciones simplificadas desde el 22 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del plenario, en efecto le asiste razón al apoderado, toda vez que de la certificación emitida por la Cámara de Comercio se estableció que:

“Así mismo nos permitimos indicar que a la fecha de su requerimiento la señora ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN **no se encuentra registrada como comerciante persona natural ni como propietaria de establecimientos de comercio registrados en esta entidad cameral.**”

Por ende, sin más dilaciones, este Despacho encuentra acreditados los requisitos para que la señora HERNÁNDEZ GUZMAN trámite ante este Estrado el proceso de liquidación patrimonial previsto en los artículos 563 y siguientes del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para dejar sin efecto el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA** del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

**TERCERO: DESIGNESE** como liquidador a ALVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibidem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$600.000 M/te, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por la interesada dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes de la deudora.

**SÉPTIMO:** Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítase la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**OCTAVO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: ADVERTIR** a la deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería como apoderado de la aquí deudora, al abogado JORGE MONTERO ROMERO.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer como CESIONARIO del BANCO PICHINCHA a GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO SA.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería como apoderado de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO SA, al abogado ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO, conforme facultades conferidas y vistas en escrito poder aportado a archivo 01.010 del expediente.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ SA, a la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, conforme facultades conferidas y vistas en escrito poder aportado a archivo 01.013 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), guardó silencio dentro del término para ejercer el cargo, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista, esto es, a **PARRA GUTIÉRREZ LUZ JANETH**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de valla y solicitud para oficiar a la ORIP. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede observa este Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga a ella asignada en providencia anterior. En primer lugar, puede observarse que la valla no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 375 del CGP: *“f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso”*

2.- Así mismo, a la apoderada del actor se le envió enlace de acceso al expediente el 14 de febrero del presente año, por lo cual, debe proceder a dar trámite al oficio número 0012 que reposa en el archivo PDF 01.021 del expediente y que también le fue remitido a la abogada JUDY TRUJILLO el día 31 de enero de 2023, sin que hasta la fecha haya acreditado la carga impuesta al demandante. En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de oficiar a REGISTRO.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **JOSE ECCEHOMO MARTINEZ GARZON.**

Demandado: **LUIS FERNANDO MOLINA E. y ANA MARÍA GUZMAN R.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **LUIS FERNANDO MOLINA E. y ANA MARÍA GUZMAN R.**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.500.000.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para remitir despacho comisorio para su respectiva diligencia. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente asunto, a efectos de resolver lo ateniende a lo expresado por el comisionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL GUADUAS, CUNDINAMARCA, a fin de tramitar el despacho comisorio No.009 de fecha doce (12) días del mes de diciembre de (2022), el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Ordenar la devolución del Comisorio No.009 de fecha doce (12) días del mes de diciembre de (2022), al Juzgado de origen **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL GUADUAS, CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo. Por secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/solicitud de retiro de la demanda, Bogotá, 10 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara, certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de aprehensión. No obstante, dentro del término para subsanar el actor guardo silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.  
Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JLP451**, cuyo garante es **SANDRA MILENA PARRA VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52.449.331**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JLP451**, cuyo garante es **SANDRA MILENA PARRA VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52.449.331**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

El vehículo de placas JLP451 tiene las siguientes características:

|                |                   |                  |                           |
|----------------|-------------------|------------------|---------------------------|
| Placa:         | JLP451            | Clase:           | AUTOMOVIL                 |
| Marca:         | NISSAN            | Modelo:          | 2020                      |
| Color:         | GRIS              |                  |                           |
| Carrocería:    | HATCH BACK        | Servicio:        | PARTICULAR                |
| Serie:         | 3N1CK3CD7ZL407324 | Motor:           | HR16-874903T              |
| Chasis:        | 3N1CK3CD7ZL407324 | Línea:           | MARCH                     |
| VIN:           | 3N1CK3CD7ZL407324 | Capacidad:       | Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0 |
| Cilindraje:    | 1598              | Puertas:         | 5                         |
| Nro. de Orden: | No registra       | Estado:          | ACTIVO                    |
| Combustible:   | GASOLINA          | Fecha matricula: | 26/02/2020                |

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.  
Bogotá, 25 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2023.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00303-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA.**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** identificado con CC No. 52.910.251 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA** administrado por **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que elevó el día 11 de noviembre de 2023 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA** derecho de petición, solicitando las evidencias que llevaron al órgano de la administración imponerle una multa por convivencia, así mismo pidió que cesara el cobro de la sanción mientras se surtía la contradicción. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta de la administradora del Conjunto Accionado.

Por lo anterior solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene al conjunto accionado dar respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA PH**, a través de su representante legal, **Oscar Yesid Del Valle Clavijo**, manifestó a través de memorial visto a (pdf 12) del expediente, algunos hechos que tuvieron lugar al interior de la propiedad horizontal entre los días 28 y 29 de mayo de 2022 que desencadenaron en riñas que involucraron a la ciudadana accionante y otros residentes del lugar, por lo que se hizo necesario la intervención de la Policía Nacional y otras acciones adelantadas por el administrador del conjunto y su consejo de administración.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA PH**, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley a su petición del 11 de noviembre de 2022, aun cuando no acreditó, que la accionada hubiere recibido de efectivamente la solicitud.

## V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** acudió a este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerados por la propiedad accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 11 de noviembre de 2023, pese a que el termino legal para contestar se encuentra vencido.

2. En la petición objeto de esta acción de tutela (pdf 03), el accionante solicitó al administrador del **CONJUNTO EL MAÑANA**, *1. Acta del comité de convivencia que dé cuenta de la imposición de la multa y citación de Carlos Eduardo León Varela a rendir descargos, 2. Pruebas que soporten la imposición de la multa, 3. cese del cobro de la multa por el hecho de estar ejerciendo contradicción y 4. revocación de la citada multa en caso de no contar con los debidos soportes.*

3.- Ahora bien, en respuesta ofrecida por el administrador de la propiedad accionada (pdf 12), este hizo referencia a algunos hechos de intolerancia ocurridos entre el 28 y 29 de mayo de 2022 al interior de la propiedad horizontal y que involucraron a la ciudadana accionante. Así mismo manifestó, que la accionante tienen pleno conocimiento de los hechos por cuanto están directamente involucrados, además de existir denuncias de parte y parte ante las instancias judiciales pertinentes. Igualmente indica, que las sanciones impuestas a los inmuebles son procedentes y conforme al manual de convivencia.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la propiedad horizontal reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 03), adolece de la prueba de haberse radicado físicamente o en su defecto haberse enviado al correo electrónico para recibir notificaciones de la propiedad convocada. De ahí que al no poderse determinar con claridad que la accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que *“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”*<sup>1</sup> (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

<sup>1</sup> Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** identificado con CC No. 52.910.251, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00310-00**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**

Accionado: **MEDTRONIC SHARED SERVICES AMERICAS S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **MEDTRONIC SHARED SERVICES AMERICAS S.A.S.**

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a sus solicitudes del 24 y 27 de enero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que mediante el correo electrónico [pitti@medtronic.com](mailto:pitti@medtronic.com) solicitó información por los descuentos de nómina solicitados y autorizados por la trabajadora **FERREIRA SILVA INGRID LISETH** identificada con C.C. 1098752833, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**.

Anexó copia de sus pedimentos.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** no se pronunció respecto de los hechos.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a sus solicitudes del 24 y 27 de enero de 2023.

**V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

af

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a sus solicitudes del 24 y 27 de enero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:**

af

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.  
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a sus solicitudes del 24 y 27 de enero de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ellas solicitó, lo siguiente:

PETICIONES

1. Solicito información sobre el descuento por nómina autorizado por la trabajadora **FERREIRA SILVA INGRID LISETH** identificada con C.C. **1098752833**, en base a la libranza y autorización entregada. En caso de no haberlos realizado solicito nos informe el motivo con fundamento legal.
2. Si ya han sido realizados los descuentos solicito por favor enviar todos los soportes de pago vía correo electrónico **ley79@coomunidad.co**
3. En caso de no haberlos realizado solicitamos aplicación inmediata.
4. Solicito nos indique números o datos de contacto, así como el mecanismo que debemos manejar para tener dichos soportes cada mes al día.
5. Solicito nos responda si es de su conocimiento que de conformidad con el parágrafo 1 del **Artículo 6** de la **Ley 1527** y el parágrafo del **Artículo 142** de la **Ley 79/88** negarse y omitir injustificadamente las solicitudes de descuentos por Libranza, así como realizar los pagos fuera de las fechas correspondientes conlleva que la entidad a la que usted representa sea responsable deudora solidaria de la obligación.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los

hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **MEDTRONIC SHARED SERVICES AMERICAS S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente las peticiones formuladas por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** y se las comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00332-00**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**

Accionado: **SEGUROS BOLIVAR**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**, en contra de **SEGUROS BOLIVAR**.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a sus solicitudes radicadas el 24 de enero de 2023 y el 14 de diciembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 5 de abril de 2022 sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de CONDUCTOR de MOTOCICLETA de placas OHP30F modelo 2021. Añadió que solicitó *“SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE BOGOTÁ DAVIVIENDA NO. 351177746 – 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 17.60% que fue determinado a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.*

*SEGUNDO Que la aseguradora BOLIVAR emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago”.*

Allegó copia de dicho pedimento.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SEGUROS BOLIVAR** sostuvo que ante la aseguradora no se ha reportado ningún accidente de tránsito del accionante para la fecha señalada y que el accionante radicó derecho de petición a través del abogado DARWIN ERICK GONZALEZ HERERA de la firma de abogados GYG ASESORES CONSULTORES ABOGADOS.

Agregó que emitió respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido el 19/4/2023 al correo de la firma de abogados [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com)

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 14 de diciembre de 2022.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior,

debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 14 de diciembre de 2022.

No obstante, la accionada informó a este Despacho que emitió una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido el 19/4/2023 al correo de la firma de abogados [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com) y para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, nos permitimos informar frente a la primera petición que con el fin de garantizar la trazabilidad de la radicación de las reclamaciones SOAT nuevas y respuestas a objeción, la compañía ha dispuesto los siguientes canales de radicación:*

*-Digital: Ingrese al enlace <https://activa-it.net/> y siga las instrucciones del sistema. Se adjunta instructivo del proceso.*

*-Físico: En la dirección Calle 103 B No. 49 B - 41 (barrio Pasadena en Bogotá) en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.*

*Para realizar el proceso de radicación digital es necesario que cuente con usuario y contraseña, si aún no los tiene, por favor remitir: Nombre, tipo y número de documento de identificación, teléfono, dirección y ciudad , correo electrónico y amparo que reclama al correo [bolivarsoat\\_proveedores@rgc.com.co](mailto:bolivarsoat_proveedores@rgc.com.co) .Si tiene dudas o inquietudes no dude en comunicarse al teléfono 742 7695 ext 131.*

*Una vez realice el proceso de radicación de la reclamación y se genere el acta de radicación exitosa, la compañía realizará el análisis de su reclamación de acuerdo al Decreto 780 de 2016 y al artículo 1080 del Código de Comercio.*

*Por lo anterior, solicitamos amablemente realizar la radicación de los adjuntos a través de los canales de radicación descritos, para continuar con el análisis de su solicitud. Caso: CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS*

*Frente a su segunda petición, le informamos que a través de nuestra página web <http://www.segurosbolivar.com.co/wps/portal/oficinavirtual/proveedores> usted podrá acceder oportunamente a la siguiente información:*

*1. Autogestión de soportes de pago de sus reclamos.*

*2. Generación de Certificaciones de retención en la fuente por concepto de RENTA, ICA e IVA.*

*Si aún no cuentan con las credenciales, por favor enviar al correo [ana.leon@segurosbolivar.com](mailto:ana.leon@segurosbolivar.com) la siguiente información: Nombre, tipo y número de*

*documento de identificación, cuenta de correo para la notificación del acceso y número de celular para la para la notificación de contraseña. Caso: CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS”.*

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan. Como se observa, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 18/04/2023 y la respuesta fue emitida el 19 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

**VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de **CRISTIAN CAMILO LOPERA ROJAS**, por haberse constituido un hecho superado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MARCIA MICHEELY CARVAJAL PACHECO.**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.110.468.419**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MYRIAM MANCERA MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **41.695.468**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 001**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MARCIA MICHEELY CARVAJAL PACHECO.**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.110.468.419**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MYRIAM MANCERA MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **41.695.468**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$60.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 001**, título valor báculo de la presente ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. Hernández', with a stylized flourish at the end.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SANDRA HIDALY RUIZ VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52271630**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALFONSO LÓPEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79'386.901**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN CONTRERAS CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.459.748**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 204119048958**, según consta en la Escritura Pública No. 836 de fecha 28 de abril de 2016 de la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN CONTRERAS CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.459.748**, con base en el **pagaré No. 204119048958**, según consta en la Escritura Pública No. 836 de fecha 28 de abril de 2016 de la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$6.827.914,00 M/cte**, correspondiente a tres (03) cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 de enero de 2023 al 08 de marzo de 2023.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.423.647,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de tres (03) cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 de enero de 2023 al 08 de marzo de 2023.
- c) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$100.716.555,46 M/cte**, por concepto del capital contenido en el título valor (hipoteca), representado en el pagaré N° **204119048958**, dejado de cancelar.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** por el interés moratorio a la tasa del 15,54495% anual, (una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado  $10,3633\% \times 1.5 = 15,54495\%$  anual), sobre el capital descrito en el numeral c, capital insoluto ó acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20680427 y 50N-20680203**, denunciado como propiedad del demandado **IVAN CONTRERAS CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.459.748**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificado con el Nit **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VIDA HOGAR PAD SAS**, identificado(a) con Nit No. 900.585.501.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **IDX577**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, identificado con el **NIT 900.628.110- 3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **ALFONSO JAVIER MAURICIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1026253870**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JVX819**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto (demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Art. 375 del C.G.P.) por las razones que seexplican a continuación:

Establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, asciende a la suma de **\$235.695.000,00 M/Cte**, la cual supera los 150 S.M.L.M.V., que para el año 2023 equivalían a **\$174.000.000,00 M/Cte**, tratándose de un proceso de mayor cuantía (Art. 25 Inc. 4° del C.G.P), no siendo entonces competencia de éste despacho judicial, toda vez que a éste únicamente le corresponden los asuntos de menor cuantía.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la precedente solicitud de comisión de **SECUESTRO**, de la cuota parte del bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-589185, de propiedad del Demandado **CECILIA HERNANDEZ DE BELTRAN**, C.C. No. 41.341.354, para que **BLANCA** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-589185, de propiedad del Demandado **BLANCA CECILIA HERNANDEZ DE BELTRAN**, C.C. No. 41.341.354, a efectos de identificar la dirección donde se adelantará la diligencia encomendada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$31.239.073,28 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CAMILO JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 01 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2023.**